

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, cuatro de abril de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

1.- Que la presentación de fojas 1, de doña Clara Becerra Catalán, dice relación con la destitución arbitraria de su cargo de tesorera de la Junta de Vecinos Villa Esperanza de Lo Miranda, comuna de Doñihue, de acuerdo a los antecedentes que exponen en su solicitud.

2.- Que la competencia del Tribunal Electoral, en relación con los organizaciones territoriales, cuyo carácter tiene la entidad de que se trata, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución, de manera que no constituyendo la solicitud de autos una materia de las mencionadas, no corresponde a este Tribunal emitir un juicio respecto de ella, puesto que no se encuentra dentro de su jurisdicción y competencia, y por el contrario, son situaciones que cada entidad debe resolver soberanamente de acuerdo a las normas y procedimientos fijados en la Ley N° 19.418 y sus estatutos.

3.- Que sin perjuicio de la anterior, se hace presente a la solicitante que la asamblea de la entidad es el órgano resolutivo superior de la junta de vecinos, según lo dispone el artículo 16 del texto legal citado, y por ende, es ésta la competente para adoptar los acuerdos que estime necesarios para el buen funcionamiento de la entidad, entre ellos, el ejercicio de la potestad disciplinaria e, incluso, la revisión de medidas adoptadas. Sin embargo, el ejercicio de dicha potestad debe

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

someterse a los procedimientos establecidos en la propia ley y estatutos, de modo que, si ello no se cumple el director sancionado puede recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia incoando la protección de sus derechos.

Por estas consideraciones, y en conformidad a las disposiciones citadas se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional emitir pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, de doña Clara Becerra Catalán, sin perjuicio de lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Regístrese y notifíquese la presente resolución a los solicitantes por el estado diario y por correo simple al domicilio señalado en autos. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.849.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.